

Expediente: 148/16

Carátula: CHAVEZ DEBORA GISELL Y OTRAS C/ METLIFE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331636539 - CHAVEZ, DEBORA GISELLE-ACTOR/A

27331636539 - CHAVEZ, NADIA STEFANIA-ACTOR/A

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20202195513 - METLIFE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27331636539 - CHAVEZ, MICAELA SOLEDAD-ACTOR/A

27331636539 - TELLO, ANA MARIA-ACTOR/A

27331636539 - VISINTINI, TANIA PAMELA-POR DERECHO PROPIO

23305979309 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 148/16



H102326330341

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “CHAVEZ DEBORA GISELL Y OTRAS c/ METLIFE SEGUROS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 148/16 – Ingreso: 16/02/2016), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 24/04/2026, el letrado Jorge Giménez Lascano, en su carácter de apoderado de la parte demandada LIFE SEGUROS DE PERSONAS Y PATRIMONIALES S.A., solicitó que se proceda a ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre las cuentas bancarias de su mandante.

Corrido traslado a la ejecutante, la misma guardó silencio.

Conforme el estado de las presentes actuaciones, pasan los autos a despacho para resolver la petición en cuestión.

2. Consideraciones. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, constato que en fecha 11/08/2025 -ampliada el 08/10/2025-, se procedió a la traba de una medida cautelar de embargo sobre los fondos de la accionada. Posteriormente, consta acreditado en autos -mediante informe de transferencia bancaria-, que la parte demandada, a través del Banco ICBC, efectuó un depósito judicial por la suma de \$136.734,00 en fecha 05/11/2025 a las 06:08 hs. Dicho monto fue expresamente dado en pago por el apoderado de la accionada en concepto de saldo de honorarios.

A su turno (26/12/2025), la letrada ejecutante Visintini, manifestó que, encontrándose depositadas las sumas correspondientes, solicitaba se libre orden de pago a su favor por el monto de \$136.734. En dicha oportunidad, la profesional interviniente expuso de manera categórica que no se adeuda suma alguna, desistiendo de toda ejecución futura y declarando quedar satisfecha con el cobro de las sumas disponibles.

Finalmente, la parte demandada requirió el levantamiento del gravamen en atención al silencio y/o conformidad de la accionante.

3. Levantamiento de Embargo. Dicho lo anterior, es imperioso recordar los principios rectores que gobiernan la tutela cautelar en el marco del ordenamiento de forma local instituido por nuestro CPCC.

Sabido es que las medidas cautelares revisten carácter instrumental, accesorio y estrictamente provisional. El mantenimiento de la cautela se encuentra inexorablemente subordinado a la subsistencia de los presupuestos que justificaron su dictado, no pudiendo erigirse en un gravamen autónomo e incausado.

En esta exégesis, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha cimentado una sólida y pacífica jurisprudencia al sostener que *"las medidas cautelares carecen de un fin en sí mismas, puesto que su existencia y perdurabilidad están indisolublemente ligadas al derecho principal que intentan asegurar; de manera tal que, satisfecha la obligación subyacente, desaparece la razón de su subsistencia, imponiéndose su inmediato levantamiento para evitar un ejercicio abusivo y desproporcionado de la jurisdicción"*.

Aplicando estas pautas al sub lite, se advierte palmariamente que, el crédito en concepto de honorarios que motivó la traba de las sucesivas medidas de embargo, ha sido íntegramente cancelado. La propia letrada ejecutante Visintini -parte acreedora- ha reconocido la percepción de su acreencia y manifestado su entera satisfacción, desistiendo de impulsar ulteriores acciones ejecutivas.

En consecuencia -frente al contexto ut supra descripto-, habiendo desaparecido por completo el objeto y la razón de ser de la medida precautoria, mantener el congelamiento de los activos de la demandada configuraría un exceso ritual manifiesto, contrario a las mandas de nuestro código de forma.

Por lo expuesto, deviene ineludible acoger favorablemente la solicitud de levantamiento.

4. Costas. Atendiendo a la naturaleza de la incidencia, que el crédito fue debidamente satisfecho y que no medió oposición procesal alguna para la procedencia de este levantamiento, estimo ajustado a derecho que las costas se impongan por el orden causado (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a lo peticionado por el letrado Jorge Giménez Lascano, en su carácter de apoderado de LIFE SEGUROS DE PERSONAS Y PATRIMONIALES S.A. En consecuencia, **PROCÉDASE al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** trabada con fecha 11/08/2025, sobre las cuentas bancarias de la parte demandada en el Banco Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. (ICBC); ello, conforme a lo considerado.

II. LÍBRESE OFICIO al Banco Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. (ICBC), a fin de que tome razón de lo aquí dispuesto y proceda al inmediato desbloqueo de las cuentas

afectadas por la medida que aquí se levanta.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.